

en el parage donde mas le convenga, ó exigir de los pasajeros que fueren en el navío las que no hayan menester, pagándoles su justo valor: — 27^a cuando se encontrare con otro navío sin provisiones, socorrerle en cuanto pueda por venta, trueque ó en otra forma: — 28^a volver, cumplido el viage, á los interesados los aparejos y vituallas que sobraren: — 29^a en caso de echazon por tormenta, arrojar primero la artillería, y despues las mercaderías de menos valor y de mas peso y volúmen, tomando razon de ellas en el libro de So bordo; y hacer luego protesta contra el mar con declaracion de los individuos de la tripulacion ante la justicia del primer puerto adonde arribare por precision, revalidándola en el de su destino, pero sin manifestar jamas la razon de los efectos arrojados hasta que conformándose los interesados entre sí antes de empezarse la descarga, sea requerido judicialmente: — 30^a procurar contentar con los efectos de menos valor á los corsarios ó piratas que quisieren quitarle algunos fardos; y practicar en tal caso las mismas diligencias que en el de echazon: — 31^a tomar los pilotos prácticos de los puertos al entrar en el de su destino ó en otro de precisa arribada; y dar noticia de esta por el primer correo á los dueños del navío y á los consignatarios: — 32^a cuidar de que las descargas se hagan de día y sin estravío, y recoger recibo para su resguardo de cuanto entregare á las personas que se presentaren con conocimiento ó con orden; depositando en poder del dueño ó consignatario del navío, con intervencion del corredor y noticia del consulado, los efectos que vinieren á la orden sin saberse á quien toca su recibo por haber llegado el navío antes que los conocimientos endosados: — 33^a ajustar y pagar á los de su equipage lo que les debiere por sus sueldos, dentro del término de ocho dias desde que los despidiere á la vuelta de sus viages: — 34^a quitar la pólvora de bordo luego que el navío se desaparejare: — 35^a acudir prontamente con sus botes y gente al socorro de otro navío que viere varado ó en peligro de ello, teniendo derecho al pago de su trabajo: — 36^a responder con sus bienes de todos los daños que se originaren por su culpa ú omision, debiendo ademas sufrir los castigos correspondientes: — 37^a dar cuenta y razon de todos los individuos de su equipage, justificando el paradero ó muerte del que faltare: — 38^a anotar en el libro de So-bordo con su firma y las de los individuos del equipage

el testamento ó última voluntad que hiciere alguno de ellos, para dar razon á los interesados si falleciere: — 39^a oír el dictamen de sus oficiales en los casos de responsabilidad, y apuntarlo todo en el libro de So-bordo para justificacion con su firma y las del piloto y contra maestre.

Los capitanes, pilotos y marineros gozan el privilegio de no poder ser detenidos estando abordo y para hacerse al mar, por deudas que tuvieren contraídas anteriormente; pero bien podrán ser obligados á la paga de las deudas causadas para el viage que van á emprender. *Ord. de Bilbao.*

CAPITULACION. La acusacion que se pone contra un corregidor, gobernador ó alcalde mayor, haciéndole cargos sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo. El acusador se llama capitulante; y el acusado, capitulado. No puede ser capitulante el que no sea vecino de alguno de los pueblos en que ejerce la magistratura quien ha de ser capitulado, ni el que tiene impedimento legal para acusar. La capitulacion ha de presentarse en la chancillería ó audiencia, la cual despues de examinados los cargos y oido al fiscal, hace que el capitulante presente fianzas para pagar lo sentenciado en caso de que no justifique los capítulos, y libra provision secreta á algun receptor, abogado ó bien al juez mas cercano del pueblo del capitulado, para que pasando á dicho pueblo reasuma la jurisdiccion ordinaria por un término breve, haga salir entretanto al capitulado á cierta distancia, oiga los testigos que se le presenten, recoja noticias fidedignas, estienda su informe en pieza separada, y remita ó traiga al tribunal el sumario cerrado y sellado, debiendo despues de estas diligencias volver el capitulado al ejercicio de su jurisdiccion. Dada cuenta del sumario en la sala, se pasa al fiscal; y solo en casos graves, precediendo disposicion del supremo consejo, se puede suspender, arrestar ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ó audiencia; en cuyo último caso despues de haber hecho su confesion se le permite restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, se encarga al juez mas cercano que le reciba la confesion por el memorial de cargos que forma el relator y se le dirige á este fin: se da luego traslado al capitulado; se recibe la causa á prueba con todos cargos, y se concluye con brevedad, aunque observándose el orden del juicio segun su materia.

CAPITULACION. El concierto ó pacto hecho

entre dos ó mas personas sobre algun negocio comunmente grave. En la milicia se llama así el tratado que se hace entre los sitiadores y sitiados para la rendicion de una plaza, ó entre dos ejércitos en campo raso para que el uno rinda las armas bajo ciertas condiciones. Toda capitulacion debe ser inviolable, y el que no la cumple se cubre de ignominia. No faltan con todo grandes ejemplos de mala fe; y estos últimos tiempos nos presentan uno que ha hecho la desgracia de todo un pueblo digno por cierto de mejor suerte.

CAPITULACIONES. Los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas que están tratadas de casar para ajustar el matrimonio. En ellas suele espresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que estos se traspanan recíprocamente, ya sobre los mismos bienes, ya sobre los que puedan adquirir despues durante el consorcio. Llámase tambien *capitulaciones* la misma escritura por la que se autoriza este contrato.

CAPITULO. El ayuntamiento, cabildo, concejo, ó cuerpo de regidores de algun pueblo: — el cuerpo de eclesiásticos de alguna iglesia catedral ó colegial: — en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y otras, la junta de los caballeros y demas vocales que se reunen para poner el hábito á algun caballero nuevo ó para tratar de algunos asuntos de la orden: — entre los frailes y clérigos reglares, la junta que estos tienen á determinados tiempos para las elecciones de prelacias y otros asuntos; llamándose *capítulo* general cuando concurren todos los vocales de una orden, y *capítulo* provincial cuando asisten solo los de una provincia: — el cargo que se hace á algun funcionario público sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo: — entre los religiosos, la repension grave que se da á alguno en presencia de su comunidad por alguna culpa ó falta notable que ha cometido.

CAPTAR. Atraer alguno la voluntad, benevolencia ó atencion de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente ó con otros medios, para que le haga alguna donacion, le nombre heredero, ó le dé su voto en la eleccion de algun empleo. Para que la captacion haga nulas las disposiciones en que interviene, es preciso que medie violencia ó dolo. Véase *Testamento.*

CAPTURA. La prision del delincuente ó de-

dor; y asi se dice: proceder á la *captura*, no hubo méritos para la *captura*. Cuando por las deposiciones de testigos, ó por otros cualesquiera medios de averiguacion, como cartas interceptadas, presunciones vehementes, etc., resulta certeza ó probabilidad de que un sugeto ha cometido el delito cuyos autores se buscan, y este mereciere pena corporal ó por lo menos de presidio, se debe proceder á su captura, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion. Pero en los delitos de menor gravedad, siendo el reo arraigado, debe preceder prueba para la captura. La razon de la diferencia es que en el primer caso hay peligro de que se escape el reo y no en el segundo; que es mas facil soltar que prender; que no infama la prision injusta; y que conviene mucho á la pública disciplina el que los delitos graves no queden sin castigo.

Ningun alguacil puede proceder á la captura de una persona sin mandamiento del juez, á no ser que la hallare en flagrante, esto es, en el mismo hecho del delito: en cuyo caso la prenderá, y la llevará inmediatamente al juez, dándole razon de la causa de la prision, para que administre justicia; mas si la prendiere de noche, la puede llevar á la cárcel, y luego por la mañana dará cuenta al juez. Véase *Prision.*

CARCEL. La casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos. Solamente los tribunales de justicia pueden tenerla: el particular que por su propia autoridad hiciere cárcel ó cepo ó cadena, y aprisionare hombres en ella, comete un delito de lesa magestad, y debe ser castigado con pena de muerte, en la que tambien incurren los oficiales de justicia del lugar donde esto sucediere, que sabiéndolo no lo castigaren, ó no lo vedaren, ó no lo licieren saber al gobierno.

La cárcel está establecida para guardar los presos, no para castigarlos: *Carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*; y por consiguiente los encarcelados conservan todos sus derechos civiles: *Ex eo quod carcer custodia magis est quam poena, sequitur incarceratos omnia sua jura intacta et illibata retinere.* Es cierto que algunas veces se considera la cárcel como pena; pero es solo cuando se impone á un reo en castigo de un delito que se le ha probado, como cuando se condena á los jugadores á un número determinado de dias de prision en la cárcel.

Como la cárcel no esta destinada sino para se-

guridad de los reos, no se les puede hacer mal en ella; de modo que el carcelero que da mal de comer ó beber, ó malas prisiones á algun reo, ó le causa daño en otra manera, por odio que le tiene, ó por amor á los que le hicieron coger, ó por ruego ó dádiva que recibe de otro, incurre en pena de muerte; y el juez que fuere negligente en escarmentar al tal carcelero, debe ser privado del oficio como infame, y recibir otra pena arbitraria. A los que corrompiendo al carcelero le hicieron cometer las referidas maldades, se les ha de condenar también á pena arbitraria.

Si todos los presos que estaban en una carcel se conviniere en quebrantarla, y se escaparen todos ó la mayor parte sin saberlo los que los guardaban, y despues todos ó algunos fueren cogidos, deben ser castigados con la pena correspondiente al delito por que estaban presos, pues con su fuga se considera haberlo confesado; bien que si probaren su inocencia solo se les impondrá la pena de azotes ó de vergüenza por el quebrantamiento de la carcel. Pero si no huyeron todos, sino solo algunos, y se les coge despues, se les ha de poner en mas fuertes prisiones, y condenar además á pena extraordinaria. — El que huye por encontrar abierta la puerta de la carcel, ó para presentarse á un tribunal superior á fin de que le haga justicia, no se entiende confesar el delito, ni incurre en pena alguna; y vemos en efecto que los tribunales superiores admiten todos los dias á los que así se les presentan, dándoles provision para que el inferior no proceda contra ellos ni sus bienes. El que saca por fuerza de la carcel á algun preso, deberá sufrir la misma pena que merecia este. Véase *Prision*.

CARCELAGE. El derecho que al salir de la carcel pagan los que han estado presos. Se halla establecido que los presos que fueren despachados y mandados librar en sus causas, no sean detenidos por derechos de carcelage ni otros, jurando ser pobres, y que no se les tomen las capas, ropas, sayos, sayas, mantos ni otros vestidos que trajeren, antes bien se les vuelvan si los hubieren dado en prenda de los referidos derechos, y el carcelero, alguacil ó escribano que lo contrario hiciere, incurra por cada vez en la pena de un ducado para los pobres de la carcel, y en suspension de oficio por un mes.

CARCELERIA. La prision: — la detencion forzada en cualquier parte, aunque no sea la carcel: — la fianza carcelera; — y antiguamente

el conjunto de delincuentes presos en la carcel.

CAREAR. Confrontar unas personas con otras para averiguar alguna verdad. Cuando en una causa criminal dijeren los testigos ó el reo haberse hallado presentes ó que pueden saber algo conducente á la averiguacion del hecho ciertas personas que nombran, pasa el juez á tomarles la correspondiente declaracion; y si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, manda carear al citante y al citado para tomar mas luz en la indagacion de la verdad. También se carean los reos cuando son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos sino en los tribunales militares, aunque seria muy conveniente que esta práctica se hiciese general.

CAREO. La confrontacion de dos testigos ó reos que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates. Véase *Carear*.

CARGA. El tributo, pecho ó gravámen que se imponé al pueblo para cubrir los gastos públicos: — la obligacion que se contrae por razon del estado, empleo ú oficio: — la condicion que es natural en un contrato, ó que se estipula por las partes, como cuando se vende una tierra con la carga de tal servidumbre, renta, cánon, censo ó pension: — el daño, perjuicio ó incomodidad que va inherente á la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa, de donde viene la máxima: *Par debet esse ratio commodi et incommodi*, se ha de tomar el beneficio con las cargas; porque es muy justo que el que recibe algun provecho, sufra también el daño que le está unido. Por eso el usufructuario que percibe todos los frutos de una cosa, está obligado á pagar los reparos ordinarios y los tributos; y el heredero á satisfacer las deudas y demas cargas de la herencia.

CARGA CONCEJIL ó DE LA REPUBLICA. El oficio que deben servir por su turno todos los vecinos de un pueblo, menos los que estan exceptuados por privilegio especial ó general ó por la imposibilidad física ó moral en que se hallan para desempeñarlo.

CARGA REAL. El tributo, censo ó gravámen impuesto sobre las heredades, tierras, casas y haciendas. La carga real sigue á la finca sobre que está establecida; y por ello el actual poseedor de la finca es el que está obligado á pagar no solamente los censos ó pensiones del tiempo en que ha

poseido, sino también los atrasados que se deban, con el recurso de poderlos recobrar de los poseedores anteriores que dejaron de satisfacerlos; bien que el acreedor puede exigirlos indiferentemente del poseedor actual ó de los anteriores que se hallan en descubierto.

Una finca que tiene ya una carga, puede ser gravada con otra nueva; pero el dueño tiene obligacion de manifestar la primera á la persona á cuyo favor se establece la segunda, so pena que si así no lo hiciere, le pague con el dostante la cantidad que hubiere recibido por la nueva carga.

Si el dueño de una finca gravada la vende como libre, puede ser precisado por el comprador á libertarla de la carga.

Todas las cargas que se impusieren sobre las fincas, deben registrarse en el oficio de hipotecas, para que puedan llegar á noticia de todos, y evitarse los fraudes y ocultaciones. Véase *Oficio de hipotecas*.

CARGAS DEL MATRIMONIO. La manutencion de la familia, y la educacion de los hijos. Para ayudar á sostener estas necesidades se da la dote al marido.

CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Las que deben satisfacerse de los bienes gananciales: tales son las deudas contraidas durante la sociedad conyugal, las dotes de las hijas, y las donaciones *propter nuptias* de los hijos. Véase *Bienes gananciales*.

CARGAS DE UN TESTAMENTO. Las obligaciones que el testador impone al heredero, ó á cualquiera otra persona á quien deja alguna manda ó legado; como si los carga con un usufructo, servidumbre, ó renta vitalicia á favor de un tercero.

CARGO. La dignidad, empleo ú oficio que da á alguno la facultad de ejercer alguna funcion pública, y de percibir ciertos derechos: — la culpa ó falta de que se acusa á alguno en el desempeño de su empleo: — la reconvenccion que se hace al reo de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demas diligencias que se hubieren practicado, para obligarle á confesar el delito que se le imputa; — y en las cuentas el conjunto de partidas y cantidades que uno ha recibido, y de que debe dar salida.

CARICATURA. El retrato ridículo en que se abultan y pintan como deformes y desproporcionadas las facciones de alguna persona; ó la pintura

ó dibujo con que bajo emblemas ó alusiones enigmáticas se pretende ridiculizar á alguna persona ó cosa. Puede ser una especie de injuria digna de castigo. Véase *Injuria*.

CARNERAGE. Derecho ó contribucion que se paga por los carneros.

CARNEREAMIENTO. La pena que se exige por el daño que causan los carneros en alguna parte.

CARRERA. Una de las servidumbres rústicas, llamada *actus* en el derecho romano; la cual consiste en la facultad ó derecho de pasar con bestias ó carretoncillos cargados por la heredad del vecino para ir á la nuestra: *jus agendi jumentum vel vehiculum*. La anchura que suele señalarse á la parte por donde está concedido el paso, es de cuatro pies, si los interesados no hubieren designado otra. La servidumbre de *carrera* comprende, como es claro, la de *senda* que es menor.

CARTA. El despacho ó provision que se espide por los tribunales superiores; — y el título ó instrumento con que se acredita algun derecho ó se apoya alguna pretension, el cual siendo público se prefiere á la prueba de testigos; de donde viene el refran latino: *Standum est chartæ*, esto es, hablen cartas y callen barbas. Véase *Instrumento*.

CARTA ABIERTA. Despacho y provision real, general, y que hablaba con todos.

CARTA ACORDADA. Aquella con que un tribunal superior reprende ó advierte reservadamente alguna cosa á un cuerpo ó persona de carácter.

CARTA DE AMPARO. La que da el príncipe á alguna persona para que nadie la ofenda, bajo ciertas penas.

CARTA BLANCA. El título ó despacho de un empleo en que se deja en blanco el nombre del agraciado para poderle llenar despues á favor de quien parezca; — y la facultad amplia que se da á algun general ó magistrado para que obre lo que contemple oportuno segun las circunstancias.

CARTA DE COMISION. La provision que despacha el tribunal superior, dando delegacion á un juez particular para algun negocio ó causa.

CARTA DE COMPAÑERIA ó MANCEBIA. La escritura que se hacia para seguridad del contrato de mancebía ó concubinatio.

CARTA CREDENCIAL ó DE CREENCIA. La que se da al embajador ó ministro de algun soberano para que se le admita y reconozca por tal en la corte de otro á quien se envia; — y la que lleva alguno en nombre de otro para que se le dé cré-

dito en la dependencia ó negocio que va á tratar.

CARTA DE CREDITO. Aquella en que se previene á un corresponsal franquee al portador lo que necesitare por cuenta del que la escribe. Las cartas de crédito son muy peligrosas para los dadores, si no conocen bien las personas á quienes las entregan, y si no toman las precauciones necesarias para evitar los inconvenientes que suelen esperimentarse. En primer lugar, si la carta de crédito manda entregar al portador todo el dinero que pidiere, y es este por desgracia un jugador ó un hombre que disipa cuanto llega á sus manos, podrá suceder que arruine al dador de la carta: por lo cual está ordenado que se espese cantidad cierta y determinada. En segundo lugar, el portador puede ser robado en el camino, y encontrándole los ladrones la carta de crédito, tal vez se dejarán llevar de la tentacion de asesinarle, para ir en seguida á recibir dinero bajo el nombre del mismo, especialmente si la orden es indefinida. Por ello se halla dispuesto, que en la carta de crédito se pongan las señas del portador, y que este firme en ella á una con el dador, para que el pagador pueda asegurarse de la identidad de la persona cotejando las señas y la firma. Otras precauciones pueden tomarse tambien con el mismo objeto, cual es la de enviar las señas al corresponsal en la carta de aviso, y la de convenirse en que el portador se dé á conocer por medio de alguna palabra que se anuncie á aquel con anticipacion. Cuando el pagador no conociere al portador, y no se hubieren adoptado las medidas oportunas para asegurarse de su identidad, debe hacer que le dé ó nombre persona del mismo pueblo de su satisfaccion que le conozca y firme con él el recibo, á fin de precaver los fraudes y perjuicios que de otro modo podrian sobrevenir.

CARTA DESAFORADA. El despacho en que se deroga alguna esencion, franqueza ó privilegio, haciendo espresion de él.

CARTA DE DOTE. El instrumento público y autorizado por escribano en que se sientan todas las alhajas y caudal que lleva en dote la muger al matrimonio.

CARTA EJECUTORIA. El despacho que se libra por las salas de hijosdalgo en las chancillerías al que en juicio contradictorio ha obtenido sentencia declaratoria de su nobleza de sangre; — y el testimonio que se da á la parte vencedora en un pleito, haciendo una relacion sumaria del litigio, é inser-

tando la sentencia y el auto en que esta se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que pueda trabar ejecucion en los bienes del deudor, ó hacerse poner en posesion de la cosa demandada, segun fuere la accion.

CARTA DE ÉMPLAZAMIENTO. El despacho ó papel con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en el tribunal de justicia. Véase *Citacion*.

CARTA DE ENCOMIENDA. Antiguamente el despacho ó cédula del rey en que declaraba que podia ir libre por el reino alguna persona, mandando que no se le hiciera perjuicio.

CARTA DE ESPERA. La moratoria que se concede al deudor por el juez ó tribunal á quien toca para que el acreedor no pueda apremiarle durante el tiempo por el cual se concede. Véase *Espera y Moratoria*.

CARTA DE EXAMEN. El despacho que se da á alguno, aprobándole y habilitándole para poder ejercer el oficio que ha aprendido. Véase *Oficio*.

CARTA DE FLETAMENTO. La escritura hecha ante escribano, ó el papel firmado por las partes con intervencion de corredor ó sin ella, para comprobar el contrato de fletamento ó alquiler de la nave para conducir mercaderías. En esta escritura ó papel de contrata ha de constar, — el nombre del fletador ó negociante que alquila el navio; — el del capitan ó maestre; — el del navio con espresion de su porte; — su tripulacion y armamento; — el puerto de donde hubiere de salir; — el de su destino y escalas que hubiere de hacer; — los dias en que se convinieren para la descarga; — el precio del fletamento, y la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso que la haya; — donde y como ha de hacerse el pago; — si se comprenden ó no averías ordinarias, y como han de ser reguladas estas; — y las demas circunstancias que quisieren capitular; — obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado, el maestre, capitan ó dueño con el navio, aparejos, fletes, y bienes muebles é inmuebles que les pertenezcan, y el cargador con los géneros que cargare.

CARTA FORERA. El privilegio ó despacho real que se da á alguno para que goce de ciertas esenciones, fueros é inmunidades en la república: — la provision ó despacho que daba el tribunal superior segun fuero y leyes; — y el despacho ó provision que se obtenia para poner demanda á al-

guna persona sobre bienes, hacienda, etc., y debia presentarse dentro del año de su fecha, porque pasado no tenia efecto.

CARTA DE GRACIA. La carta forera en que se conceden á uno ciertas esenciones, fueros é inmunidades en la república; — y el pacto de retrovendendo, por el cual se estipula que volviendo el vendedor al comprador el precio recibido, haya este de restituir á aquel la cosa vendida: llámase este pacto *carta de gracia* porque la duracion de los efectos de la venta pende precisamente de la gracia que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Véase *Pacto de retrovendendo*.

CARTA DE LEGOS. La providencia ó despacho que se espide por los tribunales superiores para que algun juez eclesiástico se inhíba del conocimiento de una causa puramente civil y entre personas legas, remitiéndola al juez seglar competente para que conozca de ella y la determine.

CARTA DE NATURALEZA. La cédula ó despacho, en que el soberano concede á un extranjero el privilegio de ser tenido por natural del pais, para poder gozar de los derechos propios de los naturales. Véase *Naturaleza*.

CARTA DE PAGO. El instrumento público ó privado, en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que le debia.

CARTA DE PAGO Y LASTO. El instrumento ó recibo que da el acreedor al que le paga por el deudor, cediéndole la accion que tenia para que pueda recobrar de este ó de otros obligados la cantidad que satisface. Esta carta de lasto ó cesion de acciones es necesaria cuando uno de los fiadores paga toda la cantidad que debe el deudor principal, y quiere reclamar de sus compañeros en la fianza la satisfaccion de las partes que les correspondan; pues como entre los fiadores no hay obligacion recíproca, es preciso que en el referido caso ceda el acreedor al fiador que le paga la accion y derecho que tenia para pedir la deuda á los demas. Mas no necesita el fiador que se le dé carta de lasto para repetir contra el reo principal, pues sin ella puede recobrar de este cuanto hubiere pagado por él, y aun de un tercero por cuyo mandato habia entrado en la fianza. Véase *Obligacion solidaria*.

CARTA DE PERSONERIA. Antiguamente se llamaba asi el poder para pleitos y otras dependencias.

CARTA PARTIDA POR A. B. C. El instrumento que se otorgaba entre dos ó mas interesados

en un negocio ó contrato, escribiendo dos veces la convencion en un mismo papel ó pergamino, y poniendo en medio de los dos escritos las letras A. B. C. en tamaño grande. Se partia en seguida el pergamino cortando estas letras, de modo que la mitad de ellas iban en cada mitad del pergamino, y en ambas quedaba de un mismo tenor escrito todo el contrato: los dos pedazos del pergamino ó papel asi escrito eran originales, y se llamaban cartas partidas por A. B. C.

CARTA PUEBLA. El diploma en que se contiene el repartimiento de tierras que se daban á los nuevos pobladores de algun sitio ó parage en que se fundaba algun pueblo.

CARTA DE QUITACION ó DE QUITO. La carta ó libelo de repudio, que era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la muger y dirimia el matrimonio. Se llamaba carta de *quitacion* ó de *quito* que significaban remision ó liberacion de una deuda, porque el marido libertaba á la muger de la obligacion que habia contraido.

CARTA RECEPTORIA. El despacho que se da al receptor para que en su virtud haga alguna probanza ú otras diligencias.

CARTA DE SEGURO. La carta de amparo ó el salvoconducto que se da por la autoridad pública á alguna persona para que pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro.

CARTA DE VECINDAD. El despacho ó título que se da á alguno para que sea reconocido y tratado como vecino de algun pueblo, y pueda gozar de los fueros y privilegios que tienen sus vecinos.

CARTAS DE CONTRAMARCA. Las que da un gobierno á sus súbditos para que puedan corsear y apresar las naves y efectos de los de otra potencia, que ha dado cartas de represalia ó de marca contra los suyos.

CARTAS ESPECTATIVAS. Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canongía ó beneficio, etc., á favor de algun sugeto. Véase *Letras espectativas*.

CARTEL. El papel que se fija en algun parage público para hacer saber alguna cosa: — el escrito en que se ponen las condiciones con que se ha de ejecutar el cambio ó rescate de los prisioneros que se hacen en la guerra; — y antiguamente el papel escrito en que uno desafiaba á otro para

reñir con él, y que solia contener el motivo, lugar, modo, dia y hora del combate.

CARTILLA. El testimonio que se da á los examinados y aprobados en alguna ciencia, facultad, arte ú oficio, para que puedan ejercer su profesion. Véase *Oficio*.

CARTULARIOS. Los libros antiguos de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades copiaban sus privilegios, inmunidades, esenciones, escrituras de pertenencias, y contratos de compras, ventas, permutas, etc. Como los que hacian estas copias no siempre se esmeraban en manifestar mucha fidelidad, suelen hallarse en los cartularios algunas piezas enteramente falsas, y otras sustancialmente alteradas, como puede echarse de ver comparando los originales con las copias, y aun cotejando los cartularios antiguos con otros mas modernos en que se encuentran los mismos actos.

CASA DE CONTRATACION. El tribunal que conocia de los negocios y causas pertenecientes al comercio.

CASA PUBLICA. La de mugeres de mal vivir. Estan prohibidas estas casas; y las justicias que las consintieren, incurren en la pena de privacion de oficio y de cincuenta mil maravedises para el fisco, juez y denunciador. El que alquilara á sabiendas su casa para semejante destino, debe perderla á favor del fisco, y pagar ademas la multa de diez libras de oro. Dichas mugeres y los que las guardan deben ser echados del pueblo.

CASA DE CORRECCION. El establecimiento público en que se encierra por algun tiempo á las mugeres de mala conducta ó á los hijos de familia que se pervierten, para que se corrijan y enmienden sus costumbres.

CASADOS. Los que han contraido matrimonio. En los cuatro años siguientes al dia del casamiento estan esentos de todas las cargas y oficios concejiles, como cobranzas, alojamientos y otros; y en los dos primeros de estos cuatro lo estan de todos los pechos y tributos. Estas esenciones se concedieron para fomentar los matrimonios; pero creemos no se hallan en observancia, al menos en todas partes.

Como el casado, en entrando en los diez y ocho años de edad, puede administrar su hacienda y la de su muger menor, han suscitado los intérpretes las cuestiones siguientes: 1ª Si el casado de diez y ocho años conservará hasta cumplir los veinte

y cinco el beneficio de la restitucion *in integrum*: 2ª Si hasta dicho tiempo gozará del privilegio de caso de corte: 3ª Si podrá intervenir en juicio por sí mismo, sin necesidad de curador *ad litem*: 4ª Si podrá enagenar sus bienes raices sin decreto del juez. Varios autores resuelven afirmativamente las dos primeras, y negativamente las otras dos, considerando esta decision mas favorable á los casados. Tambien son de parecer los autores, que el casado que entra en los diez y ocho años queda libre del curador si le tenia.

CASAR. Contraer matrimonio: — autorizar con su presencia el cura párroco ú otro sacerdote con licencia suya la celebracion de este contrato; — y anular, abrogar ó derogar algun acto ó instrumento.

CASO. Adjetivo anticuado que significa nulo y de ningun valor ó efecto.

CASO DE CORTE. La causa civil ó criminal que por su gravedad, ó porque llega á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se saque á los litigantes de su fuero ó domicilio.

Son pues casos de corte los crímenes gravísimos, como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía, y otros semejantes que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas; de los cuales solo conoce el tribunal superior de la provincia por sí ó por sus comisionados, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de los delitos de esta especie que se han cometido en sus territorios.

Son tambien casos de corte los pleitos de los miserables, como viudas, huérfanos de padre, menores de veinte y cinco años, y otras personas pobres; todas las cuales tienen el privilegio de poder acudir desde luego al tribunal superior de la provincia, sin que el inferior las pueda sujetar á su jurisdiccion. El que intente valerse de este privilegio, deberá hacer una prueba sumaria de su calidad, aunque sea sin citacion de la parte contraria, siempre que preceda mandato del tribunal superior. Tambien puede presentarse en este con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces del tribunal superior sea examinado otro testigo diferente de los que depusieron en la informacion sumaria, el cual se llama *testigo de ordenanza*. Si

el contrario negare la calidad y probare su intencion, se remite la causa al juez inferior. De aquí es, que para la firmeza de la declaracion de la calidad, se ha recibido en la práctica, que cuando la calidad que se alega no es notoria, se cite antes al contrario para oír lo que objetare.

Son finalmente casos de corte los pleitos que se tuvieren con algun juez inferior, sea corregidor ó alcalde ordinario; como tambien los de los concejos, monasterios, hospitales, iglesias, ciudades y demas cuerpos que gozan el privilegio de menores, y á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Este privilegio de caso de corte no tiene lugar, aun con respecto á las personas que gozan de él, en los casos siguientes: 1º cuando el valor de la cosa que se litiga no pasa de diez mil maravedises: 2º cuando el privilegiado quiere litigar con otro que tiene el mismo privilegio, segun aquel famoso axioma: *El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado cuando es uno mismo el privilegio*: 3º si el privilegiado se sometiese á la jurisdiccion de otro juez.

CASO FORTUITO. El suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir. Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista, y otros acontecimientos semejantes.

Nadie está obligado por la naturaleza de un contrato á prestar el *caso fortuito*; es decir, que no hay contrato en que el uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito; pues la pérdida de la cosa que perece ó experimenta algun menoscabo de este modo, recae sobre el contrayente propietario de ella. La razon es que *res domino suo perit; et propterea nemini potest imputari quod humanâ providentiâ regi non potest*.

Esta regla, sin embargo, tiene dos excepciones.

La primera es, cuando la cosa perece por culpa del que la tiene en su poder, pues el caso fortuito es entonces la consecuencia de un hecho; no pudiendo dudarse que el que ha dado lugar con su falta, omision ó hecho al acontecimiento inesperado que produce el daño, debe dar la competente indemnizacion. Lo mismo ha de decirse, si el caso fortuito es un resultado de la tardanza en entregar ó restituir la cosa. De lo que hemos

sentado se sigue tambien, que si la persona á quien concedemos el uso de una cosa para cierto objeto determinado, se sirve de ella para otro distinto, se hace responsable por su imprudencia del daño que sobreviniere por casualidad. Si habiendo prestado yo mi caballo á Ticio, se sirve de él para ir á otra parte, y el animal perece por caso fortuito en el viage, Ticio debe serme responsable de esta pérdida, porque este caso fortuito es un efecto de su falta, pues si él no hubiera traspasado la ley de la convencion, no se hubiese encontrado en el parage en que mi caballo ha tenido la desgracia.

La segunda excepcion es, cuando uno por cláusula espresa toma á su cargo los casos fortuitos, haciéndose responsable de la pérdida ó menoscabo que la cosa pudiera sufrir de este modo mientras la tenga en su poder, *quia scilicet pacta dant legem contractibus*. Es cierto que no se puede impedir el caso fortuito, y que nadie puede obligarse á hacer imposibles, *impossibile nulla est obligatio*; mas el que toma sobre sí los casos fortuitos, no se compromete á precaverlos, sino solo á reparar el daño que produzcan, *et huic indemnitate præstationi nec natura nec leges sunt impedimento*.

CASO INCIERTO. El suceso que puede verificarse ó dejar de verificarse, por depender solo de la casualidad y no de la voluntad humana. Este caso incierto es el que constituye lo que llamamos condiciones casuales en los contratos y disposiciones testamentarias.

CASTELLANIA. El territorio ó jurisdiccion independiente de otra, que tenia sus leyes particulares para el gobierno de su capital y lugares de su distrito.

CASTIGO EJEMPLAR. Por castigo *ejemplar* se entiende vulgarmente el grave y extraordinario que sirve de mayor escarmiento; pero en rigor todo castigo puede llamarse *ejemplar*, en cuanto contiene con el ejemplo á los que podrian tener la tentacion de imitar al delincuente en sus extravíos. Este es con efecto uno de los principales objetos del castigo; y por ello no debe ejecutarse secretamente sino en público. Haced ejemplares vuestras penas, dice un célebre escritor de nuestros dias, y dad á las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginacion. Hablad á los ojos, si queréis mover el corazon: